

PROCEDIMIENTO : ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN
SECRETARÍA (CRIMINAL) : UNIDAD DE PROTECCIONES
RECURRENTE 1 : CATALINA MARIELA DUHALDE ÓRDENES
RUT : 18.707.113-5
DOMICILIO : LA CAÑADA 6231 DEPARTAMENTO 406 B, LA REINA, STGO.
ABOGADO PATROCINANTE : EDUARDO MAURICIO WAGHORN HALABY
RUT : 10.433.925-5
RECURRIDO : JOY GLOBAL CHILE S.A.
RUT : 95.616.000-6
REP. LEGAL RECURRIDO : ANDRÉS EDUARDO VENEGAS SAN MARTÍN
RUT : 16.639.189-K
DOMICILIO AMBOS RECURRIDOS : AV. EL GOLF 82, PISO 6 , LAS CONDES, SANTIAGO

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN;
EN EL PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** NOTIFICACIONES; **EN EL TERCER OTROSÍ:** SE TENGA PRESENTE REPORTAJE QUE INDICA; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** OFRECE EN PARTE DE PRUEBA VIDEOS QUE INDICA; **EN EL QUINTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.-

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

CATALINA MARIELA DUHALDE ÓRDENES, chilena, soltera, técnica en maquinarias y vehículos pesados, cédula de identidad N.º 18.707.113-5, teléfono móvil +56 9 93368890, correo electrónico duhalde.catalina@gmail.com, domiciliada en La Cañada N.º 6231, departamento 406 B, comuna de La Reina, Santiago, a S.S. Ilustrísima respetuosamente digo:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 20 de la 29 Constitución Política de la República y según lo contemplado en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de 17 de julio de 2015, que establece el texto refundido sobre tramitación y fallo del recurso de protección de garantías constitucionales, y encontrándonos dentro del plazo, vengo en deducir acción

constitucional de protección en contra de **JOY GOLBAL CHILE S.A.**, empresa de maquinarias y equipos industriales para la minería, RUT 95.616.999-6, fono 224736001, sitio web de contacto <https://www.amchamchile.cl/socio/joy-global-chile/> , representada legalmente por don **ANDRÉS EDUARDO VENEGAS SAN MARTÍN**, cédula de identidad N.º 16.639.189-K, chileno, Subgerente de Administración Red Zonal de Recursos Humanos, ambos con domicilio en Avenida El Golf 82, piso 6 , comuna de Las Condes, Santiago; por los actos arbitrarios e ilegales que detallaremos, y que amenazan mi derecho a **la integridad física y psíquica**, así como mi derecho a la **igualdad ante la ley**, entre otras garantías fundamentales consagradas en el artículo 19, numerales 1 y 2 de nuestra Constitución Política de la República, y por ende derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

I. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

Para efectos de que SS. Iltma. declare admisible la presente acción, pasamos a mencionar cómo se cumplen todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad dispuestos en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, dictado por la Excelentísima Corte Suprema, cuya última modificación data del 5 de octubre de 2018 (en adelante, el "Auto Acordado").

1. El recurso ha sido interpuesto en tiempo: En su considerando primero, el Auto Acordado dispone que el recurso se interpondrá dentro del plazo fatal de 30 días corridos desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.

2. Se mencionan hechos que constituyen vulneración de garantías constitucionales indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República: es decir la recurrida a causa de un acto arbitrario e ilegal, ha privado, perturbado, y amenazado el legítimo ejercicio de los derechos constitucionales señalados.

3. El recurso interpuesto constituye la vía idónea para restaurar el imperio del derecho, en el caso de autos.

El fundamento de esta acción constitucional se deriva directamente de los siguientes antecedentes de hecho y de derecho.

ANTECEDENTES LABORALES.

Trabajo desde el 7 de abril de 2020 en la empresa Joy Global Chile S.A., ya individualizada, como "**Técnico Electromecánico 1**", en el yacimiento minero denominado Faena Radomiro Tomic, ubicado en la II Región del país, para la faena denominada Codelco División Radomiro Tomic, de propiedad de CODELCO CHILE, en virtud del contrato N.º 4600010233, denominado "Contrato de Mantenimiento Marc Palas de Cable P&H, Radomiro Tomic"; a contar de julio de 2020 mi contrato de trabajo tiene la calidad de indefinido.

Como electromecánico, realizo mantención a cargadores frontales. Considero que mis condiciones laborales que son bastante ventajosas, el alojamiento (En un hostel) lo paga la empresa, allí mismo nos proporcionan la comida, y en la misma faena también tenemos un casino.

Mi jornada excepcional de trabajo se compone de siete días continuos de trabajo, seguido de siete días continuos de descanso, con un horario diurno de 7:00 a 19:00 horas, y otro ciclo de ocho días continuos de trabajo, seguido por seis días continuos de descanso en horario de 19:00 a 7:00 horas, para el turno de noche. Dicha jornada excepcional de trabajo es interrumpida por un descanso de una hora, destinado a la colación, imputable a dicha jornada. Luego, trabajo en la II Región de Antofagasta y mi descanso lo realizo en mi domicilio permanente, cual es en mi casa en la comuna de La Reina en Santiago.

LOS HECHOS.

1. Desde el mes de octubre del año pasado, CODELCO comenzó a realizar diversos test médicos de forma voluntaria, por no más de un mes, esto aplicaba para todo el personal que ingresara a faena, incluyendo las empresas contratistas. Los exámenes eran realizados en la misma faena durante los días de nuestro turno. Nunca me sometí a ninguno de esos test, ya que eran completamente voluntarios.

2. Con todo, a poco andar nos llegó un comunicado en el que decían que el "test" **era obligatorio** -sin embargo no se especificaba a qué test se refería-; dentro de

estos estaba el **test de antígeno** que es un hisopado nasal y **el de anticuerpos que es por análisis sangre**, y que puede detectar eventuales cargas virales elevadas.

3. Mi médico Dra. Lisney de la Hoz, me dio un certificado para que yo pudiera optar por realizarme el **test de anticuerpos**, ya que sufro de trastornos de ansiedad que se expresan en **crisis de pánico**, así como **trastorno del sueño** y **trastorno mixto de ansiedad y depresión**; como se acompaña en un otrosí de esta presentación, la Licencia Médica emitida por la Dra. De la Hoz con fecha 18 de marzo de 2021, señala: *"Paciente ya conocido con antecedentes de trastorno mixto de ansiedad y depresión, que cursa con cambios de trastorno en el estado de ánimo, desmotivación, ideas negativas, sensación de angustia y cambios en el hábito del sueño con dificultad para conciliación y mantenimiento del mismo. Con limitación funcional y entorpecimiento de sus actividades cotidianas y laborales. Se encuentra en seguimiento. Ha requerido reposo, Por lo cual acude el día de hoy a control , manifestando poca mejoría de síntomas ya descritos, actualmente en tratamiento farmacológico con adecuada tolerancia y adherencia."*

4. COLDELCO inicialmente respetó mi decisión, hasta que llegamos a una instancia en que mi empresa JOY GLOBAL comenzó a realizar los test a los funcionarios de la empresa, desplazando todos los otros test, implementando únicamente el test de antígeno (Conocido como PCR); no se nos informó hasta que llegué a mi próximo turno, esto fue a un día antes de navidad, al yo decirle a mi supervisor que no era capaz de realizarme este test de antígeno, que me parecía en extremo invasivo y que realmente tal irrupción en mi nariz me afectaba psicológicamente, a más de darme una sensación de pavor que me resulta simplemente insuperable de soslayar, me informó escuetamente: "entonces no podrás subir a faena"; por lo cual tuve que quedarme en el Hostal donde nos alojamos; posteriormente fui citada por la analista de recursos humanos Sra. Lucía Guadalupe Flores Quiroga, quien me dijo que "ya no vamos a realizar más test de anticuerpos, tienes que entender que todos los trabajadores están en la obligación de cumplir con las exigencias de CODELCO, sin excepciones y tu certificado médico no es válido porque fue emitido de un médico cirujano, no

un psiquiatra.” Le expliqué que podía conseguir un certificado psicológico o psiquiátrico o inclusive costear otro tipo de test, a lo que su respuesta fue que *“no importa lo que yo haga, al fin y al cabo el resultado va a ser el mismo, entonces no existe otra solución”*.

Así las cosas, la empresa en la que trabajo simplemente me está imponiendo, incluso contra mi voluntad, la necesidad de hacerme el test de PCR; por ende, desde entonces no he podido trabajar, he presentado licencia médica por stress sostenido, he acudido al psicólogo y al psiquiatra; a mayor abundamiento me comuniqué con el sindicato de JOY GLOBAL, me contestaron que “hablara con el administrador de contrato Arturo Anibal Granifo Roudergue”, el cual me dijo que la única solución era que *yo encontrara un test igual o más efectivo que el de antígeno el cual no existía hasta donde él sabía y que si yo llegaba a encontrar uno él podía exponerlo a CODELCO y ver si había solución para mí*.

4. Mi búsqueda por un examen alternativo continuó, hasta que contacté al laboratorio *Nanomed*, que realiza diversos *test alternativos*; su respuesta fue que “su caso es interesante pero necesitamos más datos al respecto, nos vamos a contactar con usted”. Hasta el momento no he recibido respuesta de Nanomed, pero considero que ya no puedo seguir esperando, actualmente me encuentro en un estado de gran angustia y ansiedad, debido a que no me permiten trabajar; los psiquiatras me han dado algunos medicamentos para mantenerme emocionalmente un poco más estable mientras me encuentro en un dilema que ha afectado tremendamente mi calidad de vida y la de mis seres queridos.”

TEST PCR.

En qué consiste el examen de PCR, y qué dificultades implica su realización. ⁽¹⁾

La académica de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacéuticas y Biología Molecular de la Universidad de Chile, Daniela Seelenfreund Hirsch, explicó que el tener que realizar tres etapas de trabajo -extracción del ARN vital, su conversión a ADN, y su amplificación mediante una reacción en cadena de la polimerasa

(PCR por su sigla en inglés)- y la necesidad de contar con un equipo especializado para realizarlo, diferencian a este examen de otros, y dan cuenta de lo laborioso del proceso.

Según indica, "el ensayo de la PCR o reacción en cadena de la polimerasa por su sigla en inglés (Polymerase Chain Reaction), fue inventado a comienzos de los años '80 por el bioquímico norteamericano Kary Mullis, que le valió el Premio Nobel el año 1993".

Dice que la técnica de PCR "permite obtener en poco tiempo muchísimas copias de una secuencia de ADN de interés, lo que se conoce como amplificación. El concepto base que subyace a esta técnica es la utilización de la enzima denominada ADN polimerasa y que duplica el material genético en las células de todos los organismos cuando éstas se dividen".

Así, la técnica utilizada para realizar la PCR "consiste en colocar la enzima ADN polimerasa en un pequeño tubo de ensayo en presencia de cantidades mínimas del material genético (ADN) y dos secuencias cortas denominadas partidores que delimitarán la secuencia de interés. Luego, una reacción que se lleva a cabo a tres temperaturas distintas, permite la duplicación del material genético de interés, en lo que se define como un ciclo de reacción".

La repetición de esta reacción, agrega la académica, "lleva al aumento exponencial de la secuencia de interés, que en un inicio puede estar presente en tan solo unas pocas copias". Ante esto, comenta que "la clave del método de la PCR es que al cabo de alrededor de 30 de estos ciclos, se generan 230 o más de 1000 millones de copias de la secuencia multiplicada en sólo dos o tres horas, producto de la reacción de amplificación".

La posibilidad de generar tantas copias de una secuencia específica a elección del investigador revolucionó la forma de realizar ciencia en el área biológica, comenta la profesora Seelenfreund, "impactando diversas disciplinas básicas y aplicadas tan diversas como la ecología, la genética, la biotecnología, la biomedicina, la investigación forense e incluso los análisis de laboratorio clínico". Señala que en este último caso, "la detección del material genético de un patógeno determinado, ya sea de origen bacteriano, fúngico o viral, permite

entregar un diagnóstico certero sin necesidad de tener que cultivar primero dicho patógeno para luego realizar pruebas para su identificación mediante técnicas microbiológicas clásicas”.

Genética de los virus.

La profesora Daniela Seelenfreund indica que a diferencia de los organismos vivos cuyo material genético es siempre ADN, los virus poseen material genético que puede ser ya sea ADN o una molécula similar denominada ARN.

“Los virus de la familia de los coronavirus como el SARS-CoV-2 poseen ARN como material genético”, explica, añadiendo que “para el análisis de estos patógenos es necesario realizar una etapa previa al ensayo de la PCR, la cual consiste en convertir el material genético viral de ARN en ADN, que requiere de enzimas y reactivos adicionales muy específicos”. En términos técnicos, esta PCR modificada se conoce como RT-PCR, comenta Seelenfreund.

La académica explica que en la práctica, el ensayo estándar de detección del virus de SARS-CoV-2 “consiste en una primera etapa de extracción del ARN viral, una segunda etapa de conversión de ARN a ADN, y finalmente una amplificación mediante PCR”.

“El requerimiento de una etapa adicional en el protocolo de análisis, la necesidad de contar con un equipo que cambie cíclicamente las temperaturas requeridas, y por supuesto, la necesidad de personal calificado con experticia en el manejo de estas técnicas de laboratorio bastante sofisticadas, explican la **dificultad de entregar resultados rápidamente y en suficiente número en tiempos de pandemia**”, finaliza Daniela Seelenfreund.

(1) <https://quimica.uchile.cl/noticias/168453/prof-daniela-seelenfreund-academica-del-departamento-de-bioquimica-y-biologia-molecular-explica-que-es-el-examen-de-pcr>

EXAMEN ALTAMENTE INVASIVO, ERRÁTICO Y TODAVÍA EN FASE EXPERIMENTAL.

El artículo “**Dolor, lágrimas y hasta desmayos: por qué duele tanto que te hagan una prueba PCR**”, publicado por el periódico digital El Confidencial, de fecha 14 de agosto de 2020 y cuyo enlace electrónico puede consultarse acá, señala:

https://www.elconfidencial.com/tecnologia/ciencia/2020-08-14/por-que-duele-pcr-cuerpo-humano-nariz-prueba-covid-19_2713151/

"La verdad que influyen muchos factores. Depende de la técnica para introducir el hisopo, de la anatomía, del momento del día, la situación de la persona, de su salud...", explica en conversación con Teknautas Paco López-Navas, médico otorrinolaringólogo del Hospital Virgen de las Nieves de Granada. Según este experto, los factores principales se pueden subdividir en los que tienen que ver con el operario que realiza el test y los del propio sujeto a explorar. Y dentro del propio sujeto en anatómicos e inflamatorios nasales. Es decir, que en este caso tan importante es tu cuerpo como el buen hacer del técnico.

Agrega el facultativo: "Lo normal es que una prueba así que además tiene que ir hasta el fondo de las fosas nasales para realizarse la operación correctamente duela algo. La nariz es una de las partes más sensibles de nuestro cuerpo y en especial el tabique nasal es un punto con una sensibilidad altísima. Tanto, que en muchos casos para poder realizar exploraciones o similar **tenemos que sedar al paciente**".

El nervio trigémino es el que nos avisa de cualquier cosa que entra por nuestra nariz y si roza el tabique el aviso **puede llevarnos incluso hasta el desmayo**, detalla el médico granadino. "Además, por si fuera poco, la nariz es muy reflexógena y como respuesta al detectar que algo se introduce por esta parte de nuestro cuerpo nos puede hacer **estornudar, toser o llorar**".

SUPUESTA OBLIGATORIEDAD DE UN EXAMEN CONTROVERTIDO.

Reflexionando sobre la libertad de conciencia y en lo específico el llamado "**Consentimiento médico informado**", vale decir, la libertad que tiene el individuo para escoger determinado tratamiento médico para sí y sus hijos, aparentemente la tendencia mundial -y en lo específico en nuestro país-, es la inclinación (a veces pertinaz) de los Estados a *tratar a las personas con un paternalismo inaceptable, que se traduce en considerar a los ciudadanos casi como seres inferiores que son incapaces de escoger por sí mismos*, imponiéndonos conceptos que hace 20 años serían monstruosos desde el punto de vista filosófico o jurídico, como el "aforo", el "distanciamiento social", en

“quedarse en casa por la fuerza”, “denuncia al que no cumple el confinamiento”, inclusive si salimos de vacaciones, debemos informar en qué fecha, cuando, donde, con qué personas, cuantas personas, y en qué dirección. Es del caso S.S. que tal nivel de *empadronamiento*, *rayano en franca propaganda alienante*, no se condice precisamente con la “dignidad del ser humano”. Las personas, S.S., no somos objetos de derecho, sino **sujetos de derecho**, somos individuos de inteligencia superior, a imagen y semejanza del Creador -según la concepción religiosa cristiana-, o bien según el racionalismo moderno. Como sea, el Estado no tiene derecho a interponerse en nuestras creencias personales, en particular el tratamiento médico a seguir. Cuando esto ocurre, se termina el estado de Derecho y comienzan las *dictaduras*...inclusive **sanitarias**.

VIDEOS QUE DAN CUENTA DE POSTURA NEGATIVA DE LOS PROPIOS MINISTROS DE SALUD, CON RELACIÓN AL PCR.

Es del caso, SSI, que la prensa publicó dos videos en los cuales los dos Ministros de Salud que hemos tenido en este período de “pandemia”, tanto Jaime Mañalich como Enrique Paris, señalan que el test de marras es, en la mayoría de los casos, simplemente innecesario. Lamentablemente la censura impuesta por lo que consideramos como una verdadera “Dictadura Sanitaria” en que toda voz disidente es rápidamente acallada, hicieron que esos videos fueran bajados de la red; tales videos inicialmente se encontraban en Youtube y los Canales de TV respectivos. Con todo esta parte los ofrece desde ya, en parte de prueba, en un otrosí de esta presentación. A mayor abundamiento, en el primer video el Ministro Paris señala claramente: “*No me he hecho ni voy a hacerme ningun test de PCR porque no lo necesito*”. Luego en el otro video el ministro Mañalich pide directamente a la población: “*Por favor, no se hagan exámenes PCR simplemente por hacerlos, si se hace el examen sin síntomas y le sale positivo, póngase un signo de interrogación en la cabeza*”.

EL DERECHO.

El artículo 1º de nuestra Constitución Política de Chile abre su texto con la siguiente declaración de principios:

“Las personas nacen libres e iguales en **dignidad** y derechos.

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. (...)

El Estado está al servicio de la persona humana (**no la persona al servicio del Estado**)

A su turno el Art. 5º inciso segundo señala: "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. **Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.**"

Luego, el artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, en su numeral 1º señala claramente:

“La Constitución asegura a todas las personas:

1º.- El derecho a la **vida** y a la **integridad física y psíquica** de la persona.

La ley protege la vida del que está por nacer.

La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado.

A su turno el numeral 2 de dicho artículo prescribe:

“2º.- **La igualdad ante la ley.** En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;”

En el caso que expongo y que fundamenta la acción constitucional impetrada, hemos visto crasamente vulnerado nuestro derecho a la integridad física y **psíquica**, al verme sometida a un estrés innecesario a consecuencia de un claro abuso reglamentario por parte de la recurrida.

Asimismo, la Clínica nos “advierte” que, si el examen PCR arroja un resultado positivo (sabemos que este es un examen totalmente equívoco como lo ha demostrado abundante evidencia científica nacional e internacional) me veré obligada a tener mi hijo en el sistema de salud pública; similar situación ocurriría

si mi marido diera positivo luego de este mentado "examen PCR". Con esto la recurrida está, a más de todos los fundamentos ya esgrimidos, vulnerando patentemente la igualdad ante la Ley.

Por otra parte, nuestra Constitución en su artículo 19 N° 6, asegura a todas las personas: "**La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias** y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público".

A su turno, la **Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos**, de fecha 19 de octubre de 2005 y ratificada por Chile, señala:

"La Conferencia General (...)

Reconociendo que los problemas éticos suscitados por los rápidos adelantos de la ciencia y de sus aplicaciones tecnológicas deben examinarse teniendo en cuenta no sólo el respeto debido a la dignidad de la persona humana, sino también el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Tomando nota asimismo de los instrumentos internacionales y regionales relativos a la bioética, comprendida la Convención para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a la aplicación de la medicina y la biología – Convención sobre los derechos humanos y la biomedicina del Consejo de Europa, aprobada en 1997 y vigente desde 1999, junto con sus protocolos adicionales, así como las legislaciones y reglamentaciones nacionales en materia de bioética, los códigos de conducta, directrices y otros textos internacionales y regionales sobre bioética, como la Declaración de Helsinki de la Asociación Médica Mundial relativa a los trabajos de investigación biomédica con sujetos humanos, aprobada en 1964 y enmendada sucesivamente en 1975, 1983, 1989, 1996 y 2000, y las Guías éticas internacionales para investigación biomédica que involucra a seres humanos del Consejo de Organizaciones Internacionales de Ciencias Médicas, aprobadas en 1982 y enmendadas en 1993 y 2002, Reconociendo que esta Declaración se habrá de entender de modo compatible con el derecho internacional y las legislaciones nacionales de conformidad con el derecho relativo a los derechos humanos,

Reconociendo que la salud no depende únicamente de los progresos de la investigación científica y tecnológica sino también de factores psicosociales y culturales, Reconociendo asimismo que las decisiones relativas a las cuestiones éticas relacionadas con la medicina, las ciencias de la vida y las tecnologías conexas pueden tener repercusiones en los individuos, familias, grupos o comunidades y en la especie humana en su conjunto, Teniendo presente que la diversidad cultural, fuente de intercambios, innovación y creatividad, es necesaria para la especie humana y, en este sentido, constituye un patrimonio común de la humanidad, pero destacando a la vez que no se debe invocar a expensas de los derechos humanos y las libertades fundamentales, Teniendo presente también que la identidad de una persona comprende dimensiones biológicas, psicológicas, sociales, culturales y espirituales,

Proclama los siguientes principios y aprueba la presente Declaración.

Artículo 1 – Alcance:

1. La Declaración trata de las cuestiones éticas relacionadas con la medicina, las ciencias de la vida y las tecnologías conexas aplicadas a los seres humanos, teniendo en cuenta **sus dimensiones sociales, jurídicas y ambientales**.
2. La Declaración va dirigida a los Estados. Imparte también orientación, cuando procede, para las **decisiones o prácticas de individuos**, grupos, comunidades, instituciones y empresas, públicas y privadas.

Artículo 2 – Objetivos:

Los objetivos de la presente Declaración son:

- c) promover el respeto de la dignidad humana y proteger los derechos humanos, velando por el respeto de la vida de los seres humanos y las libertades fundamentales, de conformidad con el derecho internacional relativo a los derechos humanos;

Artículo 3 – Dignidad humana y derechos humanos:

1. Se habrán de **respetar plenamente** la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales.
2. **Los intereses y el bienestar de la persona deberían tener prioridad con respecto al interés exclusivo de la ciencia o la sociedad.**

Artículo 6 – Consentimiento:

1. Toda intervención médica preventiva, diagnóstica y terapéutica sólo habrá de llevarse a cabo previo consentimiento libre e informado de la persona interesada, basado en la información adecuada. Cuando proceda, **el consentimiento debería ser expreso y la persona interesada podrá revocarlo en todo momento y por cualquier motivo, sin que esto entrañe para ella desventaja o perjuicio alguno.**

2. La investigación científica sólo se debería llevar a cabo previo consentimiento libre, expreso e informado de la persona interesada. La información debería ser adecuada, facilitarse de forma comprensible e incluir las modalidades para la revocación del consentimiento. La persona interesada podrá revocar su consentimiento en todo momento y por cualquier motivo, sin que esto entrañe para ella desventaja o perjuicio alguno. Las excepciones a este principio deberían hacerse únicamente de conformidad con las normas éticas y jurídicas aprobadas por los Estados, de forma compatible con los principios y disposiciones enunciados en la presente Declaración, en particular en el Artículo 27, y con el derecho internacional relativo a los derechos humanos.

Artículo 28 – Salvedad en cuanto a la interpretación: actos que vayan en contra de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana.

Ninguna disposición de la presente Declaración podrá interpretarse como si confiriera a un Estado, grupo o individuo **derecho alguno a emprender actividades o realizar actos que vayan en contra de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana.**”

3. El Código de Núremberg de 1947.-

El Código de Ética Médica de Núremberg recoge una serie de principios que rigen la experimentación con seres humanos, que resultó de las deliberaciones de los Juicios de Núremberg, al final de la Segunda Guerra Mundial. Específicamente, el Código responde a las deliberaciones y argumentos por las que fueron enjuiciados la jerarquía nazi y algunos médicos por el tratamiento inhumano que

dieron a los prisioneros de los campos de concentración, como por ejemplo, los experimentos médicos del Dr. Josef Mengele.

El Código de Núremberg fue publicado el 20 de agosto de 1947, tras la celebración de los Juicios de Núremberg (entre agosto de 1945 y octubre de 1946). En él se recogen principios orientativos de la experimentación médica en seres humanos, porque durante el juicio varios de los acusados argumentaron que los experimentos diferían poco de los llevados a cabo antes de la guerra, pues no existían leyes que categorizaran de legales o ilegales los experimentos.

En abril de 1947, el Dr. Leo Alexander sometió a consideración del Consejo para los Crímenes de Guerra diez puntos que definían la investigación médica legítima. El veredicto del juicio adoptó estos puntos y añadió cuatro más. Estos diez puntos son los que constituyen el Código de Núremberg.

Entre ellos, se incluye el **consentimiento informado y la ausencia de coerción, la experimentación científica fundamentada y la beneficencia del experimento para los sujetos humanos involucrados.**

Los diez puntos son:

1) Es absolutamente esencial el consentimiento voluntario del sujeto humano. Esto significa que la persona implicada debe tener capacidad legal para dar consentimiento; su situación debe ser tal que pueda ser capaz de ejercer una elección libre, sin intervención de cualquier elemento de fuerza, fraude, engaño, coacción u otra forma de constreñimiento o coerción; debe tener suficiente conocimiento y comprensión de los elementos implicados que le capaciten para hacer una decisión razonable e ilustrada. Este último elemento requiere que antes de que el sujeto de experimentación acepte una decisión afirmativa, debe conocer la naturaleza, duración y fines del experimento, el método y los medios con los que será realizado; todos los inconvenientes y riesgos que pueden ser esperados razonablemente y los efectos sobre su salud y persona que pueden posiblemente originarse de su participación en el experimento. El deber y la responsabilidad

para asegurarse de la calidad del consentimiento residen en cada individuo que inicie, dirija o esté implicado en el experimento. Es un deber y responsabilidad personales que no pueden ser delegados impunemente.

2) El experimento debe ser tal que dé resultados provechosos para el beneficio de la sociedad, no sea obtenible por otros métodos o medios y no debe ser de naturaleza aleatoria o innecesaria.

3) El experimento debe ser proyectado y basado sobre los resultados de experimentación animal y de un conocimiento de la historia natural de la enfermedad o de otro problema bajo estudio, de tal forma que los resultados previos justificarán la realización del experimento.

4) El experimento debe ser realizado de tal forma que se evite todo sufrimiento físico y mental innecesario y todo daño.

5) No debe realizarse ningún experimento cuando exista una razón a priori ("a priori" conocimiento que es independiente de la experiencia) para suponer que pueda ocurrir la muerte o un daño que lleve a una incapacitación, excepto, quizás, en aquellos experimentos en que los médicos experimentales sirven también como sujetos.

6) El grado de riesgo que ha de ser tomado no debe exceder nunca el determinado por la importancia humanitaria del problema que ha de ser resuelto con el experimento.

7) Se debe disponer de una correcta preparación y unas instalaciones adecuadas para proteger al sujeto de experimentación contra posibilidades, incluso remotas, de daño, incapacitación o muerte.

8) El experimento debe ser realizado únicamente por personas científicamente cualificadas. Debe exigirse a través de todas las etapas del experimento el mayor grado de experiencia (pericia) y cuidado en aquellos que realizan o están implicados en dicho experimento.

9) Durante el curso del experimento el sujeto humano debe estar en libertad de interrumpirlo si ha alcanzado un estado físico o mental en que la continuación del experimento le parezca imposible.

10) Durante el curso del experimento el científico responsable tiene que estar

preparado para terminarlo en cualquier fase, si tiene una razón para creer con toda probabilidad, en el ejercicio de la buena fe, que se requiere de él una destreza mayor y un juicio cuidadoso de modo que una continuación del experimento traerá probablemente como resultado daño, discapacidad o muerte del sujeto de experimentación.

A su turno, la Constitución Política consagra la acción constitucional esgrimida para restablecer el imperio del derecho cuando este sea amenazado o violentado. Dice el artículo 20 de dicha Norma Fundamental, en su primer inciso:

“**El que** por causa de **actos** u omisiones arbitrarios o ilegales sufra **privación**, perturbación o **amenaza** en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números **1º**, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, **9º inciso final**, 11º , 12º , 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24 ° , y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar **la debida protección del afectado**, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.”

En consecuencia, la empresa Joy Global, ha aplicado con miope rigidez un protocolo emanado de la OMS primero y luego adoptado en Chile por el Minsal, protocolo que como S.S.I. sabe está constantemente cambiando y siendo seriamente cuestionado; sin embargo, lo primordial en el caso relatado es velar por mi salud física, mental emocional y también espiritual que -al menos en teoría- la Constitución política me garantiza. Sin embargo, y a pesar de explicar por todo medio posible que me intimida y genera serias aprensiones el examen de marras, la empresa recurrida se aferra ciegamente a una “regla” y descuida lo más importante, mi bienestar, mi tranquilidad, mi salud y eventualmente mi vida, y en los hechos me está obligando a realizarme un examen absolutamente invasivo, lo que me resulta, atendido mi delicado estado de salud mental y psíquica presente, como mínimo, un acto denigrante, doloroso e inclusive

humillante.

POR TANTO, en atención a lo expuesto y dispuesto en el artículo 20 y 19 de la Constitución Política de la República, en las disposiciones contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros numerosos tratados internacionales, y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema del año 2007, **A SS. ILTMA. PIDO:** Que, en virtud de lo expuesto y lo establecido en los artículos 19 N°1 y N°24 y 20 de la Constitución Política de la República, el Auto Acordado sobre tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales, se tenga por deducido el presente recurso de protección, con el objeto preciso de restablecer el imperio de derecho, ordenando lo siguiente:

Pedir de inmediato **informe a la recurrida** en cuanto a la negativa a permitirme ingresar a las faenas, sin que previamente me realice el invasivo y controversial examen PCR, considerando que esta parte estaría plenamente dispuesta a realizarse otro examen de igual o mejor eficacia que determine si estoy o no contagiada con un "virus", pero que no constituya una irrupción semejante en mi organismo. En suma S.S.I. estoy siendo sometida a un verdadero chantaje laboral: si no me hago el examen de marras, y sólo aquel examen y no otro, no puedo continuar trabajando en las faenas.

PRIMER OTROSÍ: Por el presente acto, solicitamos a SS. Iltma. tener por acompañados los siguientes documentos, bajo el apercibimiento legal correspondiente, a saber:

1. Contrato de trabajo a plazo fijo.
2. Anexo de contrato, pasa a indefinido.
3. Cédula de identidad de la recurrente.
4. Copia de resultado de test preventivo.
5. Licencia médica emitida por la Dra. Lizney de la Hoz.
6. Certificado psicológico de fecha 3 de enero de 2021.
7. Terapia médica y psicológica.
8. Diagnóstico Centro Médico La Familia. Crisis de pánico.
9. Receta expedida por Psiquiatra Dr. Rodrigo Paz Henríquez.

10. Informe médico de atención ACHS.

POR TANTO:

RUEGO A S.S.I., tener por acompañados los documentos señalados, bajo el apercibimiento legal correspondiente.

SEGUNDO OTROSÍ: Por este acto vengo en solicitar a S.S.I. que las notificaciones de las resoluciones del presente recurso, en lo sucesivo se efectúen al correo electrónico: eduardowaghorn@gmail.com

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S.I. tener presente el siguiente enlace electrónico al REPORTAJE PERIODÍSTICO contenido en el sitio web de Youtube: <https://www.youtube.com/watch?v=vXaGRaUjB4> en donde se publica un reportaje realizado por el noticiario 24 Horas de fecha 28 de noviembre de 2020.

"Denuncia grave lesión tras someterse a examen PCR".

"Una funcionaria de la salud realiza una preocupante denuncia. Asegura que luego de ser sometida a un examen PCR sufrió una fisura al interior de su cráneo, la que la tiene filtrando líquido cerebroespinal por su nariz. Un caso infrecuente, pero que sí ha pasado en otras partes del mundo."

CUARTO OTROSÍ: Sírvase S.S.I. tener por ofrecidos como medio probatorio los siguientes documentos electrónicos, a saber:

-2 videos descargados de la plataforma Youtube.com que fueron censurados por dicho sitio web, que dan cuenta de declaraciones de los ministros de salud Jaime Mañalich y Enrique Paris, en cuanto a que el examen PCR no debe practicarse indiscriminadamente y, según el último ministro, él nunca se lo ha hecho "porque está sano y no tiene síntomas".

POR TANTO:

A S.S.I. PIDO: Tener por ofrecidos dichos documentos electrónicos, si S.S.I. estimare pertinente exhibirlos en calidad de medio probatorio.

QUINTO OTROSÍ: CATALINA MARIELA DUHALDE ÓRDENES, chilena, soltera, técnica en maquinarias y vehículos pesados, cédula de identidad N.º 18.707.113-5, teléfono móvil +56 9 93368890, correo electrónico duhalde.catalina@gmail.com, domiciliada en La Cañada N.º 6231, departamento 406 B, comuna de La Reina, Santiago, a S.S. Ilustrísima respetuosamente digo:

Que por este acto vengo en designar en esta causa abogado patrocinante a don **EDUARDO MAURICIO WAGHORN HALABY**, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, cédula nacional de identidad N° 10.433.925-5; con domicilio, para estos efectos, en Avenida Providencia 727 oficina 301, comuna de Providencia y ciudad de Santiago, a quien confiero poder amplio, con las facultades contenidas en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, y quien firma en señal de aceptación.